



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1776-

APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/08/2019 10:38:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

SUMILLA. Es viable anular la sentencia absolutoria, puesto que no fue debidamente motivada, en la medida que el juzgador no valoró adecuadamente todos los medios de prueba recabadas en la secuela del proceso, que vincularían al imputado con el delito materia de imputación fiscal.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del veinte de abril de dos mil diecisiete (folio quinientos diez), en el extremo que absolvió a Ferrinni Gonzales Fernández por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Celia Fanola Vega. De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El representante del Ministerio Público fundamenta el recurso de nulidad (folio quinientos cuarenta y tres) en los siguientes argumentos:

- 1.1.** En autos obran elementos de prueba que vinculan directamente al procesado como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio de su exconviviente y advierte una trasgresión a la



garantía de tutela jurisdiccional porque el Tribunal de instancia no efectuó una debida apreciación de los hechos y las pruebas.

- 1.2. Asimismo, señala que a través de la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir los hechos delictivos y la participación del procesado.
- 1.3. Se debieron tener en cuenta las declaraciones brindadas por la agraviada en cuanto a lo ocurrido en el puente Pariacaca, que es verosímil, persistente y carente de incredibilidad subjetiva. Al respecto, cita el Acuerdo Plenario N.º 2-2005 y afirma que no se ha tenido en cuenta el reconocimiento médico legal. A continuación, hace un recuento de lo actuado durante la instrucción y los debates orales y concluye que el procesado tuvo intención de matar a la agraviada.

SEGUNDO. IMPUTACION FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio trescientos cincuenta y tres), entre el inculpado y la agraviada existía un vínculo de exconvivientes, de cuya relación son padres de cuatro menores. El cuatro de setiembre de dos mil catorce, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba con su menor hijo de catorce años, en su habitación ubicada en la avenida Bolívar s/n de la comunidad de Chuquinga-Chalhuanca, recibió una llamada a su celular desde un número desconocido y contestó porque pensó que se trataba de su jefe, a través del teléfono oyó una voz masculina que le dijo que se constituyera a su centro de labores en la empresa Proenco con sede en la comunidad de Pairaca, en el distrito de Chalhuanca. Cuando llegó al local, los ingenieros se encontraban en reunión y le informaron que nadie la había llamado. Optó, entonces, por retornar a su domicilio por el



punto colgante que se encuentra a un costado del Centro Educativo María Auxiliadora, cuando escuchó que la llamaban. Reconoció a su exconviviente, quien se le acercó con un cuchillo marrón de regular tamaño en la mano, manifestando que “había caído en su trampa”. Inmediatamente, le puso la punta del cuchillo sobre su vientre, la jaló de los cabellos y la llevó hacia la columna del puente, donde golpeó su cabeza hasta hacerla sangrar. Luego, jalándola de los cabellos la llevó hasta el final del puente mientras le reclamaba que había ido hasta Pincahuacho a bañarse con un hombre, y que los hombres que trabajaban en su empresa la habían manoseado, que tenía fotos, prefiriéndole otros insultos, al tiempo que le daba de puntapiés en diferentes partes del cuerpo. Cuando estaban en el interior de su domicilio, la sujetó del cuello e intentó ahorcarla, en ese preciso instante llegó su comadre Irma Navarro Llacsá quien logró quitarle el cuchillo y de inmediato llegaron dos efectivos policiales a quienes el procesado enfrentó con furia y agresividad.

El cinco de julio de dos mil catorce, el procesado y la agraviada protagonizaron otro incidente de violencia familiar, donde intervino la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes (Expediente 287-2014), con una demanda de cese de violencia familiar y se dictaron medidas de protección (Resoluciones 71 y 78-2014) el siete de agosto de dos mil catorce; las medidas tomadas se hicieron de conocimiento del imputado, como la abstención de agredir física y psicológicamente a la agraviada Celta Fanola Vega, bajo apercibimiento de denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento, medidas de protección que están vigentes hasta que el Juzgado resuelva finalmente.



TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO

3.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

3.2. El artículo ciento ocho-B del Código Penal prevé la conducta del delito de feminicidio:

Artículo 108-B. Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar

3.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

3.4. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia, y en su numeral uno, establece que procede cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

CUARTO. FUNDAMENTOS ABSOLUTORIOS

4.1. Del análisis de autos, se advierte que el órgano de mérito, para expedir la presente sentencia materia de revisión, se basó en:

4.1.1. De las declaraciones de la agraviada Celia Fanola Vega y la testimonial de Irma Navarro Llacsá se concluye que existen versiones no congruentes respecto a la imputación hecha por el Ministerio Público.



4.1.2. Si bien el Certificado Médico Legal N.º 178-2014 indica que la agraviada presenta heridas y múltiples golpes producidos por su expareja (herida lineal de 2,5 cm en la cabeza; múltiples laceraciones en el cuello acompañadas de edema y eritema en todo el contorno del cuello; y herida de 0,7 cm en codo, sangrante, acompañada de equimosis); sin embargo, la perito, en la audiencia del juicio oral, pese a haberse ratificado, en el contenido no ha sabido explicar si la herida saturada era, efectivamente, producida por un arma punzocortante.

4.1.3. El acta de incautación efectuada por la Policía, donde señala que al intervenido se le encontró en su poder un arma blanca (cuchillo de cocina), y en el segundo punto señala que el intervenido habría intentado autoeliminarse en presencia de su exconviviente Celia Fanola Vega y posteriormente habría agredido a la agraviada; de ello se advierte que este documento se redactó en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que tal hipótesis provendría de las versiones de la propia agraviada y la testigo Irma Navarro Llacsá, lo que concuerda con su declaración testimonial, donde sostiene: “El compadre –procesado– tenía el cuchillo en el lado de su cuello, aduciendo que se mataría”; entonces la historia narrada por la agraviada respecto a los hechos y tomado como teoría del caso por el Ministerio Público, queda desbaratada, ya que no tiene consistencia ni congruencia.

4.1.4. El titular de la acción penal no ha demostrado fehacientemente el odio del procesado por la autonomía económica de la agraviada; por el contrario, el encausado, en su relato, ha señalado que antes que tuvieran problemas ambos se



dedicaban a trabajar por el bienestar de sus hijos, además para adquirir bienes.

4.1.5. El procesado Ferrinni Gonzales Fernández, en sus declaraciones durante el proceso, ha señalado de manera coherente que si bien le ha causado lesiones en la cabeza, esto fue producto del forcejeo entre ambos; mas esto no significa que tuviera la intención de victimar a la agraviada.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. Es deber y función de todo órgano jurisdiccional merituar todos los elementos probatorios recabados y actuados en el proceso, en aplicación del principio de comunidad de prueba que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes, desde el momento que fue introducido en el proceso, pues es allí donde el juez debe ejercer su derecho de análisis crítico y objetivo de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión; apreciando las reglas de la lógica y la sana crítica de los elementos probatorios actuados, tales como:

5.1.1. La manifestación de la agraviada Celia Fanola Vega (obranste a folio dos), en presencia del Ministerio Público, donde señaló:

El cuatro de setiembre de dos mil catorce, a las a las cinco de la tarde, cuando retornaba a su vivienda, escuchó que alguien la llamaba. Al voltear se percató que era su exconviviente y le pregunto qué había pasado. El acusado la alcanzó antes de cruzar el puente de Chuquinga-Pairaca, la abrazó mientras con la otra mano sacó un cuchillo y le apuntó a la altura de la cintura, manifestándole, a la vez: "Te voy a matar", porque lo había dejado por otro hombre que tenía plata y se fue a bañar con él a Pincahuacho, y sin dejar de apuntarle le seguía diciendo: "Te voy a matar y no me voy a ir a la cárcel porque también me voy a matar". El denunciado tenía la intención de matarla ya que pese a sus suplicas y llanto porque recapacitara en todo momento le indicaba que la iba a matar.



En su declaración a nivel policial (obrante a folio treinta y siete) ratificó su sindicación y sostuvo que:

[...] cuando retornaba a su domicilio a la altura del puente colgante que estaba ubicado del colegio María Auxiliadora, escuchó que alguien gritó su nombre y al voltear observó que era su ex conviviente Ferrinni Gonzales Fernández, quien corriendo se acercó, trayendo un su mano un cuchillo de regular tamaño [...]; posteriormente, puso la punta del cuchillo sobre su vientre y la jaló de los cabellos, la llevó a la columna del puente donde golpeó su cabeza y, simultáneamente, le propino puntapiés en diferentes partes del cuerpo, la sujetó del cuello e intentó ahorcarla varias veces.

En su declaración preventiva (folio ciento cuarenta y cuatro), refrendó su imputación y señaló:

[...] el procesado se acercó corriendo y, de inmediato, sacó un cuchillo de cocina, le apuntó a la altura de la cintura y le dijo: “Te voy a matar”, porque se enteró que lo dejó por otro hombre [...]; en ningún momento el procesado intentó autolesionarse; sin embargo, manifestó que después de matarla, él no iría a la cárcel porque también se mataría.

5.1.2. El Certificado Médico Legal N.º 178-2014-J.H.CHALH.RED (obrante a folio quince) practicado a la agraviada Celia Fanola Vega, el día que sucedieron los hechos materia de imputación fiscal, donde se concluyó: agresión física, herida producida por objeto punzocortante y policontusión. Además, se observaron en el cuello múltiples laceraciones acompañadas de eritemas en todo el contorno del cuello.

5.1.3. El Informe Psicológico N.º 024-2014/MIMP (obrante a folio seis) efectuado a la agraviada, donde luego de observarla, y en aplicación de las pruebas psicológicas y la narración de la entrevistada, se tuvo como diagnóstico: síndrome de mujer maltratada, estrés postraumático y que la víctima se encuentra en riesgo severo.



5.1.4. El Informe Social N.º 014-2014-MIMP (obstante a folio diez) donde concluyó que la agraviada es una víctima de violencia psicológica con antecedentes de violencia física por parte de su exconviviente. Amenaza de muerte y daño físico contra la agraviada. Frecuente desvaloración y humillación en presencia de menores hijos por parte del denunciado. Conducta vigilante y celos patológicos por parte del denunciado. Amenaza con causar daño físico del acusado. Frecuente consumo de bebidas alcohólicas por parte del denunciado.

5.1.5. El Informe Psicológico N.º 83-H-CH (obstante a folio ciento diez) practicado a la perjudicada, donde refiere los hechos materia de imputación fiscal y aduce que: "Se le acercó y sacó un cuchillo y amenazó con matarla, quería hincarla y meterle el cuchillo; le pidió que no lo hiciera y luego la llevó arrastrando a su casa... Hubo un momento en que quiso ahorcarla y casi la mata". Recomienda a la paciente terapia psicológica.

5.1.6. La diligencia de ratificación pericial en el juicio oral del reconocimiento médico legal (folio cuatrocientos ochenta y seis), por la perito suscriptora Rosa Blanca Camacho Vargas, quien sostuvo que: "Se ratifica en su contenido y firma del Reconocimiento Médico Legal N.º 000178-2014, la misma que no ha sufrido ningún cambio ni modificación, la misma que emitió de acuerdo con sus conocimientos profesionales y con sujeción a la verdad".

Elementos de prueba que deben ser analizados con los otros medios de prueba, los que valorados con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad o no del procesado.

SEXTO. Igualmente, de la revisión de lo actuado se advierte que si bien la agraviada Celia Fanola Vega no concurrió a prestar su declaración en el



juicio oral; sin embargo, esta no fue debidamente notificada para recabar su declaración, por cuanto en autos no obra cédula de notificación que permita advertir que la citada perjudicada tenga conocimiento del requerimiento del órgano jurisdiccional para la toma de su manifestación en el contradictorio.

De lo que se colige que el órgano jurisdiccional competente no realizó los apremios de ley para lograr la concurrencia y declaración de la agraviada al juicio oral. La diligencia resulta trascendental para esclarecer los cargos imputados, puesto que es la agraviada quien puede brindar detalles y circunstancias no señaladas en su manifestación policial sobre los hechos materia de imputación fiscal.

SÉTIMO. Sin perjuicio de lo señalado, deben practicarse las diligencias que sean necesarias, conforme se ha expuesto precedentemente, que permita lograr el esclarecimiento real de los presentes hechos, y poder establecer –conjuntamente con los elementos antes citados– la inocencia o responsabilidad del acusado Ferrinni Gonzales Fernández en los hechos materia de imputación fiscal, debiendo citar la concurrencia al nuevo juicio oral de: **i)** Irma Navarro Llacsá, comadre del procesado y agraviada, quien fue la persona que intervino a los sujetos procesales en plena ejecución de los hechos materia de investigación, por lo que deberá explicar dichas circunstancias. **ii)** SO2 PNP Jheyson Forton Urquiza, efectivo policial que redactó el Acta de Incautación (obstante a folio cuarenta y ocho), por lo que deberá explicar lo consignado en dicha acta. **iii)** Practíquese el examen posfacto del Reconocimiento Médico N.º 148-2014-J.H.CHALH.RED (obstante a folio quince) practicado a la agraviada; con la finalidad de que el médico legista examinador emita



pronunciamiento sobre las laceraciones en el contorno del cuello de la víctima.

OCTAVO. En tal sentido, se aprecia que la sentencia recurrida infringió el principio de motivación, por haber emitido su decisión sin haber merituado en forma conjunta todos los elementos probatorios recabados en el curso del proceso; por lo que está incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

NOVENO. De acuerdo con la facultad conferida por el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor declarar nula la sentencia recurrida y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe disponer realizar un nuevo juzgamiento oral, por otra Sala Penal, en el cual se deberán evaluar todos los medios probatorios aportados en el curso del proceso y actuar las diligencias necesarias, útiles y pertinentes, que pueden coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica de los encausados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del veinte de abril de dos mil diecisiete (folio quinientos diez), en el extremo que absolvió a Ferrinni Gonzales Fernández por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Celia Fanola Vega; en consecuencia, **DISPUSIERON** se realice nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que deberá observar lo señalado en los fundamentos jurídicos de esta ejecutoria. Y los devolvieron.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1776-

APURÍMAC

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/aaa